



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LUIS CARLOS JIMÉNEZ URIBE
Demandado:	LUIS EDUARDO MONTENEGRO Y OTROS
Radicado	05088-31-03-002-2017-00342-00
Asunto	No repone. No concede apelación.
Interlocutorio	0551

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el día 30 de enero del año 2022, mediante el cual no se accedió a la petición formulada el día 8 de Noviembre del 2021 de remitir el expediente al juez que sigue en turno, conforme el artículo 121 del C. G. del P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivos de disconformidad adujo el recurrente, en síntesis, que las actuaciones realizadas por parte del abogado que sustituyó el poder no tiene relevancia jurídica en el tema que nos ocupa, toda vez que la pérdida de competencia solicitada se predica a partir de la recepción de la constancia de notificación personal de curador ad-litem, el día 13 de octubre de 2021, fecha que no hacía parte de la suspensión de términos a causa de la pandemia, mismos que fueron levantados para el día 1 de julio de 2020, 3 meses antes de la notificación de la demanda. Agregó que, de acuerdo a los memoriales presentados al Despacho, el día 08 de octubre de 2020, se envió al correo electrónico mejoraboga@gmail.com, del abogado OSBELIO DE JESÚS JIMÉNEZ GUTIÉRRES, curador ad-litem nombrado

por el juzgado, la notificación personal con base al decreto 806 de 2020, en el cual se anexaba el documento de la notificación personal, y el día 4 de noviembre de 2020, el curador ad-litem envió al Despacho la contestación de la demanda, generándose con ello una notificación por conducta concluyente, quedando subsanado cualquier acción errónea que se haya presentado en la notificación personal.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De cara al presente caso en concreto encuentra el Despacho que no puede reponerse el auto fustigado, por las siguientes razones:

El art. 121 del C.G.P. expresa:

Artículo 121. Duración del proceso. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. [...].*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6)

meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. [...].

Como puede observarse, el artículo es claro en el sentido que, en procesos de primera instancia, el aludido término empieza a contarse desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada o ejecutada. Y dado que en el presente caso la parte demandada está conformada por los herederos indeterminados del señor LUIS EDUARDO MONTENEGRO y por las demás personas indeterminadas, el término deberá contarse desde la notificación del curador ad-litem que represente sus intereses.

Ahora bien, tenemos que por auto del 07 de octubre de 2019 se nombró como curador ad-litem al abogado FRANKLIN MENA BARCOS (PDF 56). Sin embargo, ante la excusa de dicho abogado, se designó como nuevo curador a OSBELIO DE JESUS JIMENEZ GUTIERREZ (PDF 59), quien se posesionó el 11 de febrero de 2020 y contestó la demanda el 10 de marzo de 2020 (PDF 60).

Por auto de fecha 14 de julio de 2020 se declaró la nulidad de la notificación efectuada por la Secretaría del Despacho al curador OSBELIO DE JESUS JIMENEZ GUTIERREZ, por cuanto no se efectuó en debida forma. Además, se ordenó practicar nuevamente la notificación (PDF 61). Este auto no fue objeto de recurso o reproche alguno.

Por auto del 21 de julio de 2021 se ordenó nuevamente notificar al curador ad-litem conforme al decreto 806 de 2020 (PDF 63), auto que tampoco fue objeto de recurso o reproche alguno.

Mediante memorial recibido el 08 de agosto de 2021, se aportó constancia de envío de la notificación personal electrónica al curador, de fecha 08 de octubre de 2020 (PDF 64). Y por auto de fecha 09 de septiembre de 2021, se requirió al memorialista para que aportara constancia de recibo de dicha notificación, en los términos del art. 8 del Dec. 806 de 2020 (PDF 65), auto que tampoco fue objeto de recurso o reproche alguno.

Finalmente, el día 31 de enero de 2022 se notificó personalmente en la Secretaría del Despacho el abogado OSBELIO DE JESUS JIMENEZ GUTIERREZ, como curador ad-litem de las personas indeterminadas (PDF 66).

Así las cosas, solo el **31 de enero de 2022** se notificó en debida forma al curador ad-litem de los demandados, momento a partir del cual comenzó a correr el término del año de que trata el art. 121 del C.G.P para dictar sentencia de primera.

A más de lo anterior, debe tenerse en cuenta que desde dicha fecha han pasado por el Despacho dos nuevos jueces. Del 23 de marzo de 2022 al 23 de mayo de 2022 fungió como Juez segunda civil del circuito de Bello la Dra. YANETH GOMEZ SALAZAR. Y desde el 24 de mayo de 2022 se encuentra como juez del Despacho el suscrito. Situaciones que interrumpieron los términos de pérdida automática de competencia.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 30 de enero del año 2022, mediante el cual no se accedió a la petición formulada el día 8 de noviembre del 2021 de remitir el expediente al juez que sigue en turno, conforme el artículo 121 del C. G.P., por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por cuanto el auto atacado no está enlistado entre los autos susceptibles de apelación que trae el art. 321 del C.G.P., ni está expresamente señalado como apelable en alguna otra disposición normativa.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a23236f12eb01e989e571fbd6ff9df2a6f53a1d24c467bf836e09459dc4ac5**

Documento generado en 28/07/2022 02:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>